



126.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de enero de 2020

**Referencia** : 81001-3333-002-2015-00181-01  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : Alfonso López Hincapié  
**Demandado** : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
**Asunto:** : Acepta solicitud de desistimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 175, c.ppal.), vencido el término de traslado del artículo 316 del CGP, el Despacho procede a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte accionada el pasado 17 de octubre de 2019.

**ANTECEDENTES**

El 10 de abril de 2015, el señor Alfonso López Hincapié presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo 2014-39302 del 12 de junio de 2014, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la totalidad de factores salariales solicitados por el demandante.

El 18 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca profirió sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la nulidad del acto atacado y como restablecimiento del derecho ordenó la reliquidación de la asignación de retiro a partir del 15 de abril de 2014 incrementando el salario básico en un 60% y un 38.5% adicional por concepto de prima de antigüedad (fl. 111-119, c.ppal.).

Contra la anterior decisión, el demandado interpuso recurso de apelación el 26 de junio de 2018, recurso que fue asignado por reparto a este Despacho el 10 de agosto de 2018.

Encontrándose en turno para decidir, el 17 de octubre de 2019 se allegó memorial de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte demandada *“con base en lo unificado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia No.2013-237-1 (1701-2016) del 25 de abril de 2019”* (fl. 163, c.ppal.).

Este Despacho procedió a correr traslado de la solicitud de desistimiento al demandante (fl.165, c.ppal.), al considerar procedente darle el mismo alcance de exoneración de condena en costas al demandada como único apelante, en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del CGP; no obstante el término venció sin pronunciamiento por parte del demandante.

## CONSIDERACIONES

El Despacho aceptará la solicitud de desistimiento presentada por el demandado, por las razones que se pasan a exponer:

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor o **recurrente** renunciar a las pretensiones interpuestas en la demanda **o abandonar los recursos**, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por tal razón se ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo<sup>1</sup>.

Así se encuentra establecido en el artículo 316 del CGP, que a su vez prevé que en caso de que sea aceptado el desistimiento, deberá condenarse en costas a quien desistió, lo mismo respecto a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Concretamente, como la solicitud de desistimiento fue presentada por el demandado, quien cuenta con las facultades para tal fin según lo expuesto, el Despacho estima que reúne los requisitos previstos en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

Adicional a ello, el Despacho se abstendrá de condenar en costas ya que, tal como lo prevé la misma normativa, la parte demandante no se opuso a la solicitud de desistimiento en el término concedido para tal fin.

Por lo tanto, a partir de este momento se acepta el desistimiento del recurso de apelación incoado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 18 de junio de 2018, para que surta efecto en los términos del inciso 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

FF

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por el demandado, a través de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas al demandado, esto en razón a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CUARTO: EFECTUAR** las anotaciones respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada

Fl. 197  
4:36 PM  
2 4  
Roxie R.

